

Res_UAIP_050/2019

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos, del día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA)**, luego de haber recibido la solicitud de información suscrita por el señor [REDACTED] de fecha 15 de mayo y siendo asignada con número de referencia **Sol_UAIP_038/2019**, solicitando la siguiente información:

- En mi calidad de empleado de la Dirección General de Migración y Extranjería destacado en el Aeropuerto Comalapa, pido:

Base jurídica completa, criterios gerenciales sobre el proceso de registro personal cuando uno desea subir del área de recibo de pasajeros a sala de abordaje, misma petición cuando uno pasa del área de recibo de equipaje (BANDAS) a el área nueva de recibo de pasajero conocida como remota; también incluir a que motivo se debe que no permiten que personal de la D.G.M.E. no ingrese por la puerta de salida de pasajeros y al personal de aduana limpieza, encomenderos, personal que atiende la renta de vehículos y empleados de las funerarias si se les permite.

Con base a lo peticionado se **RESUELVE**:

- I. Con base al Art. 2 de la LAIP, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna". De acuerdo a lo anterior, **se admite** el siguiente requerimiento por ser información contenida en los documentos generados o administrados por esta Institución:

- Base jurídica completa, sobre el proceso de registro personal cuando uno desea subir del área de recibo de pasajeros a sala de abordaje, misma petición cuando uno pasa del área de recibo de equipaje (BANDAS) al área nueva de recibo de pasajero conocida como remota.



II. De acuerdo al Art. 2 de la LAIP y a la NUE ACUM 3 Y 4-A-2017 (HF) de fecha catorce de febrero de dos mil dieciséis emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, **se deniega** el siguiente requerimiento interpuesto a esta Unidad:

- A qué motivo se debe que no permiten que personal de la D.G.M.E. no ingrese por la puerta de salida de pasajeros y al personal de aduana limpieza, encomenderos, personal que atiende la renta de vehículos y empleados de las funerarias si se les permite.

Conforme al análisis jurídico expresado por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en su resolución identificada como NUE ACUM 3 Y 4-A-2017 (HF), se le hace saber los siguientes criterios adoptados:

...Es necesario tomar en cuenta que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "e" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental -como lo hace el DAIP



Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma

Unidad de Acceso a la Información Pública

www.cepa.gob.sv



sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho...

De acuerdo a lo anterior, el Derecho de petición y respuesta está contemplado en la Constitución de la República y no en el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP). Por ello se ha habilitado el **Sistema de Atenciones Ciudadanas**, siendo el mecanismo autorizado por el Gobierno de El Salvador para atender quejas, reclamos, sugerencias, etc.

Por tanto, se exhorta a utilizar dicho mecanismo habilitado para atender este tipo de quejas mediante el siguiente link: <https://www.atencionciudadana.sv/> o a través del ejercicio de su Derecho de Petición y Respuesta.

De acuerdo a la solicitud en referencia, y lugar para recibir notificación al correo electrónico se remite documento de resolución No. Res_UAIP_050/2019.

Se informa que podrá consultar información pública en el Portal de Transparencia, accedendo a la página Web <http://www.transparencia.gob.sv>, mediante "Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma". **NOTIFÍQUESE.**


Lic. René Gil
Oficial de Información Interino



SIGAMOS *creando futuro*



